

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01274/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00090/HUIXQUIL/IP/2017, del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA respecto de la Zona Federal contigua a la obra se encuentra ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, que se encuentre en el expediente de autorización de dicha obra. El documento debe estar legible.” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la

información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida."(sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La "presunta" respuesta brindada por le Municipio de Huixquilucan, toda vez que no se entregó la información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La información solicitada fue "Documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA respecto de la Zona Federal contigua a la obra se encuentra ubicada en [REDACTED] Estado de México, que se encuentre en el expediente de autorización de dicha obra. El documento debe estar legible.", sin embargo, el Municipio de Huixquilucan sólo se limitó a decir que sus áreas internas no respondieron, sin presentar el documento solicitado. Es evidente que el Municipio de Huixquilucan cuenta con dicho documento, toda vez que en el predio en comento autorizó la construcción de un condominio, mismo que actualmente no cumple con las áreas verdes que marca el Plan de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, por lo que dichas áreas verdes debieron ser tomadas de las áreas federales contiguas de la barranca." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a

disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha nueve y doce de junio de dos mil diecisiete; por medio del cual modificó su respuesta conforme a lo siguiente:

- Oficio DGDUS/1964/2017, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual indicó que no se encontró el documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA respecto de la Zona Federal contigua a la obra que se encuentra

[REDACTED]
[REDACTED] Estado de México.

- Informe Justificado suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, contiene los argumentos hechos valer por el Director General de Desarrollo Urbano.

Documentos que se pusieron a disposición del hoy *Recurrente* en fecha veintinueve de junio del año en curso, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación manifestará a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho conviniera en relación a las apuntes

novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado, siendo omiso en particular en realizar manifestación alguna.

Por su parte, el Ayuntamiento de Huixquilucan en fecha dos de agosto de la presente anualidad, en alcance a su informe justificado envió un documento suscrito por el Director General de Desarrollo Sustentable y agregó dos anexos, los cuales serán analizados en el estudio del asunto.

7. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día primero de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintiséis de mayo de del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por el *Recurrente* en el presente medio de impugnación; cabe señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta¹; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, prevé:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Tras la lectura al precepto legal en cita, este Órgano Garante advierte que se actualiza la fracción III, que dispone que el recurso será sobreseído cuando el **Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar cabe recordar que el particular solicitó el documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA respecto de la Zona Federal contigua a la obra que se ubica [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, que se encuentre en el expediente de autorización.

¹ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le informó que turnó la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento de Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo, no atendió la solicitud.

De ahí nace el motivo de agravio del particular, al argumentar que el Municipio de Huixquilucan no presentó el documento solicitado, siendo que el Municipio autorizó la construcción de un condominio, mismo que actualmente no cumple con las áreas verdes que marca el Plan de Desarrollo Urbano.

Derivado de los argumentos planteados por el *Recurrente* en la interposición del presente medio de defensa, es que el **Sujeto Obligado** a través de su informe justificado, modificó su respuesta al entregar los argumentos vertidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, mediante los cuales hizo valer lo siguiente:

Siendo en la especie que nos avocamos a revisar el expediente correspondiente a la obra ubicada [REDACTED] Estado de México, con el que cuenta la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, sin encontrar el documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA respecto de la Zona Federal conligua a la obra que se encuentra ubicada [REDACTED] Estado de México. al y como lo mencionó el solicitante.

Por lo que con fundamento a lo establecido por el artículo 2.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, estamos obligados a informar, atender y desahogar el derecho primario ciudadano en las solicitudes de información pública que tengan en posesión los sujetos obligados, siendo el numeral al que me refiero, el que a continuación se reproduce textualmente:

Artículo 2.1.- Los servidores públicos obligados en términos de la Ley, deberán conducirse de acuerdo con los principios de igualdad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de la información, al atender y desahogar el derecho que asiste a cualquier persona para solicitar y recibir información pública generada o administrada que tengan en posesión los sujetos obligados, así como para que sean protegidos los datos personales.

Esto es, no estamos obligados a lo imposible, aduciendo un principio general del Derecho que, de igual manera, tal y como lo establece el artículo 4.1 del citado Reglamento, los sujetos obligados ejercemos nuestras funciones, respetando las limitaciones que impone la Ley de Transparencia

Tras el cierre de instrucción el Sujeto Obligado envió en alcance al informe justificado al correo institucional del que resuelve el archivo RR 1274.pdf, ante dicha circunstancia resulta indispensable precisar que de conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto no está obligado a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre instrucción; sin embargo, no debe perderse de vista que el procedimiento de acceso a la información

es la garantía primaria del derecho en cuestión, y que se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares², de manera que el que resuelve en aras de maximizar el derecho de acceso a la información pública del particular, analizó el documento mediante el cual el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, del que se advierte que se trata de un escrito que reúne las características de un documento público conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia³ y el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario."

Cabe señalar que el documento en cuestión fue emitido por el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable, quien de conformidad con el artículo 39 del Reglamento es responsable de ejecutar las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 39.- *La Dirección General de Desarrollo Urbano estará a cargo de un Director General y tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;*
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se confiere al Municipio;*
(...)
- V. Regular, vigilar y controlar los usos y destino de áreas verdes y predios de uso público;*
(...)
- XIII. Formular, revisar y proponer los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía municipales;*

² Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

³ Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

XXXI. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;..."

De manera que la solicitud fue atendida por el Servidor Público Habilitado competente, quien señaló en su informe justificado que no se localizó el documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA, lo que ratificó en el alcance a su informe justificado, pero además amplió su respuesta señalando lo siguiente:

Blank lined paper with a faint watermark reading "Khan Academy" diagonally across the page.

que se realice dentro del Municipio de Huixquilucan, en razón de que con base a los requisitos para la obtención de licencia municipal de construcción, constancias y permisos en sus diferentes modalidades que expide la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, no se establece ninguno relacionado a pedir al ciudadano huixquilucense, documento alguno sobre alguna concesión o permiso extendido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para obras nuevas contiguas a las zonas federales, tal y como se demuestra con el documento en referencia que se anexa al presente en el que se apreciará que en la columna de tipo de trámite, para las licencias de construcción por obra nueva, únicamente se solicita a) documento que acredite la propiedad o posesión en concepto de propietario, b) original (cotejo) y copia de la licencia de uso de suelo vigente, c) Dictamen de impacto regional y/o constancia de viabilidad acompañadas de los dictámenes que lo integran, d) 2 juegos de planos arquitectónicos, e) 2 juegos de planos estructurales firmados por perito responsable de obra y f) 1 juego de planos y memorias de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales firmadas por perito responsable de la obra.

2. Concomitantemente a lo mencionado, es importante subrayar que con base a las atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan 2016, no se encuentran establecidas las relativas a solicitar a la ciudadanía, documento alguno sobre alguna concesión o permiso extendido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para la construcción de obras nuevas contiguas a las zonas federales, de ahí que estemos en la imposibilidad normativa de pedirlo y, en el caso que nos ocupa, de remitirlo en virtud de que no se cuenta con dicho documento expedido por un Organismo Centralizado Federal.

Por lo expuesto, a Usted C. Titular de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentadas las aclaraciones de hecho y de Derecho, hechas valer en alcance al oficio marcado con el número

Huixquilucan

2017. Unidad Ejecutiva de las Dependencias Municipales y Regiones de la IMT
Secretaría General de Gobierno y Administración

06015/1925/2017 emitido por esta Dirección General que está y moviendo con el Recurso de Revisión 01274/INFOEM/IP/RR/2017 para que sean considerados como fundados, motivados y pertinentes al medio de impugnación de referencia.

SEGUNDO.- Dejar insubsistente el Recurso de Revisión 01274/INFOEM/IP/RR/2017 y sea DESECHADO por carecer de materia jurídica para su procedibilidad.

PROTESTO LO NECESARIO
Huixquilucan, Estado de México
Ago 02, 2017

MARIO VÁZQUEZ RAMOS
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Al respecto, se observa que el Servidor Público Habilitado argumentó que no cuenta con el documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA en razón, de que no forma parte de los requisitos para la obtención de la licencia municipal de construcción, constancias y permisos en sus diferentes modalidades, lo cual pudimos corroborar tras la consulta a la página de IPOMEX de la que se desprenden diversos trámites para solicitud de *licencia de construcción* y los requisitos a cumplir, los cuales de manera enunciativa son:

1. Obra nueva que no genere impacto significativo.- *constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva y licencia de uso de suelo.*

2. Obra nueva, ampliación, modificación o reparación de la construcción existente que afecte elementos estructurales e implique la construcción entre 20 y 60 m2.- *constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva y licencia de uso de suelo.*
3. Obra nueva de impacto significativo.- *alineamiento y número oficial y licencia de uso de suelo, en su caso anexar Dictamen de Impacto Regional y/o Constancia de Viabilidad, en caso de provenir de conjunto urbano, subdivisión o condominio anexar los planos autorizados por el Gobierno del Estado de México.*
4. Ampliación o modificación de obra existente que afecte elementos estructurales que no genere impacto significativo.- *licencia de uso de suelo y alineamiento y número oficial vigente.*
5. Ampliación o modificación de obra existente que afecte elementos estructurales de impacto significativo.- *licencia de uso de suelo vigente y alineamiento y número oficial vigente, en caso de provenir de conjunto urbano; subdivisión y/o condominio: dictamen de impacto regional, constancia de viabilidad, incluyendo los dictámenes que lo integran así como los planos autorizados por Gobierno del Estado de México.*
6. Bardas.- *Alineamiento y número oficial vigente.*
7. Prórroga de licencia municipal de construcción.- *licencia de construcción, prórroga, terminación de obra o constancia de suspensión de obra en su caso y planos arquitectónicos autorizados, en su caso acreditación del cumplimiento de las obligaciones provenientes de los dictámenes y/o autorizaciones de impacto*

regional, constancia de viabilidad, condominios, conjunto urbano, subdivisiones, cambios de uso de suelo u otros que determine la normatividad.

Aunado a lo anterior, el **Sujeto Obligado** adjuntó en su alcance al informe justificado, el formato único de solicitud, que se inserta en lo que nos interesa para una mayor claridad, el cual será hecho del conocimiento del **Recurrente** al momento de la notificación de la presente resolución:

[illegible]

De dichas evidencias se desprende, que todos aquellos que requieran la expedición de una licencia de construcción están constreñidos a presentar el documento que acredite la propiedad o posesión, original y copia de licencia de uso de suelo, dictamen de impacto regional y/o constancia de viabilidad acompañado de los dictámenes que los integran, dos juegos de planos arquitectónicos, juegos de planos estructurales, juego de planos y memoria de instalaciones hidráulicas.

Como se advierte, entre los requisitos se encuentra el dictamen de impacto regional y/o constancia de viabilidad acompañado de los dictámenes que los integran; ante tal circunstancia y para no dejar en estado de incertidumbre al particular se citan los dictámenes que acompaña al documento en cuestión, siendo estos:

- *Dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, el cual será emitido por el organismo o autoridad municipal correspondiente.*
- *Dictamen de protección civil, que emitirá la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.*
- *Evaluación de impacto ambiental, que emitirá la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.*
- *Dictamen de incorporación e impacto vial que emitirá la Secretaría de Infraestructura.*
- *Dictamen u opinión favorable de las dependencias u organismos federales, estatales o municipales cuya competencia u objeto, según corresponda, se encuentre*

relacionada con las características, uso o aprovechamiento del predio a desarrollar o de sus áreas circundantes, tales como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisión Nacional del Agua, entre otras⁴.

Pero no así, el documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA, en este sentido se colige que la respuesta del **Sujeto Obligado** se traduce en un *hecho negativo*, que si bien es cierto no satisface el requerimiento de la particular, si colma la pretensión al resultar obvio que el **Sujeto Obligado** no generó, posee o administra en sus archivos información que satisfaga el punto de la solicitud de información, consistente en el *documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA respecto de la Zona Federal contigua a la obra se encuentra ubicada* [REDACTED]

[REDACTED] *Estado de México, que se encuentre en el expediente de autorización de dicha obra, ya que no hay forma de probarse, deduciéndose que el Ayuntamiento de Huixquilucan esta materialmente imposibilitado para atender el requerimiento en comento.*

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados

⁴ Artículo 136 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, que reza así:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;..."

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia que responde al texto y rubro siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la

respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En ese orden de ideas, es posible concluir ante la modificación a la respuesta primigenia, se cumplieron los extremos de la solicitud en estudio, en razón de que el **Sujeto Obligado** le indicó que no obra en el expediente de autorización de la obra ubicada [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, documento de concesión o permiso expedido por CONAGUA respecto de la Zona Federal contigua, por lo que en términos de la Ley de la Materia es procedente tener por colmada la solicitud del particular, ante la remisión de la respuesta complementaria y que fue materia del presente estudio.

Ante tal situación este Órgano Garante no pierde de vista que la peticionaria se inconformó por la falta de presentación de la información solicitada, situación que fue modificada por el **Sujeto Obligado** por lo que la inconformidad planteada por

la *Recurrente* ha quedado sin materia, ante la respuesta complementaria de manera que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Huixquilucan, de conformidad con el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, la presente resolución y el alcance al informe justificado al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes

aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

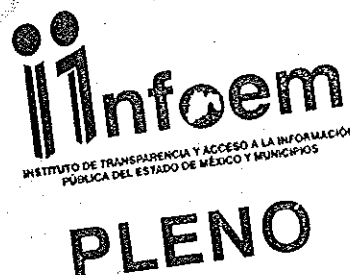
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01274/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01274/INFOEM/IP/RR/2017.